

Recurso 439/2019

Resolución 111/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de mayo de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CALSERVICE HERATEC, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Suministro e instalación de una ultracentrífuga y cuatro rotores para el Centro Andaluz de Biología del Desarrollo en la Universidad Pablo de Olavide, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica e Innovación 2017-2020. (“Adecuación y Mejora del Servicio de Proteómica y Bioquímica del CABD”), convocado por la Universidad Pablo de Olavide (Expte. EQ.02/19INV), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de octubre de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende 164.762,82 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 6 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CALSERVICE HERATEC, S.L. (CALSERVICE, en adelante) contra los pliegos que rigen la contratación citada. El recurso junto a la documentación necesaria para su resolución fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal.

CUARTO. Mediante escritos de 5 de diciembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndolas formulado la entidad IZASA SCIENTIFIC, S.L.U. (IZASA, en adelante).

QUINTO. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En concreto, el acto impugnado ha sido aprobado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquel del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Pablo de Olavide, el 5 de diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*.

En el supuesto examinado, los motivos del recurso ponen de manifiesto que las bases de la licitación restringen las posibilidades de acceso de la entidad recurrente, razón por la que combate aquellas cláusulas de los pliegos que le perjudican. Es por ello que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, a través del eventual dictado de una resolución estimatoria de sus pretensiones, pretende remediar el perjuicio invocado.

TERCERO. El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

El anuncio de licitación fue publicado el 23 de octubre de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, facilitando el mismo el acceso a los pliegos y demás documentación objeto del presente recurso. Así pues, el recurso presentado el 6 de noviembre en el Registro del órgano de contratación se ha interpuesto en el plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede entrar a examinar los motivos de fondo. La recurrente solicita la anulación de los pliegos y esgrime varios alegatos que podemos agrupar en dos motivos, uno en el que impugna determinadas prescripciones técnicas que considera restrictivas de la concurrencia y otro en el que combate varios criterios de adjudicación del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En síntesis, alega que los pliegos no cumplen los principios de transparencia e igualdad de trato e impiden la libre concurrencia y que tanto las prescripciones técnicas como los criterios de adjudicación impugnados deberían ser revisados conforme a lo señalado en el cuerpo de su escrito de recurso.

Pues bien, en primer lugar, CALSERVICE dirige su recurso contra dos especificaciones técnicas de los bienes que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas (PPT):

1. Requisito relativo a la ultracentrífuga: *“poseer una fuerza máxima de centrifugación (RCF) de al menos 802.000 x g con el rotor cargado. Además tendrá certificación IVD”.*
2. Requisito relativo a los cuatro rotores: *“(…) deberán ser compatibles totalmente (mediante acreditación oficial de fabricante) con la máquina Beckman modelo Optima LE-80K presente actualmente en el Centro Andaluz de Biología del Desarrollo, con el fin de maximizar el uso de los rotores (...)”.*



La recurrente alega que estas características solo pueden ser cumplidas por modelos de centrifugas de una única marca (Beckman Coulter) cuya venta en España está autorizada exclusivamente a IZASA. En tal sentido, sus argumentos son los siguientes:

(1) En cuanto a la certificación IVD, la recurrente alega que “solo la marca Beckman dispone de ultracentrifugas con dicha certificación, siendo su ámbito el diagnóstico de enfermedad en muestras clínicas de pacientes humanos en hospitales y no en Universidades o Centros de investigación”. Tras citar la regulación de la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de octubre de 1998 sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro y el posterior Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, que la traspone a nuestro ordenamiento jurídico, concluye que el uso de la centrifuga en el Instituto de Biomoléculas es realizar protocolos separativos de muestras con fines de investigación y no de diagnóstico de enfermedades humanas de forma exclusiva.

(2) En cuanto a los rotores, la recurrente manifiesta que el propio PPT establece que *“El presente contrato está destinado a la adquisición de una máquina de ultracentrifugación y 4 rotores. Dichas ultracentrifugas están diseñadas para funcionar con rotores específicos diseñados por el mismo fabricante para poder trabajar de forma segura y que se potencie la vida del equipo. Es por ello que resulta improcedente adquirir por separado el equipo de ultracentrifugación y sus rotores, pues constituye una unidad funcional indivisible”*.

Por ello, concluye que la exigencia de que los 4 rotores sean compatibles con la máquina de una sola marca (Beckman) vulnera *“la forma de trabajar segura”* y la concurrencia de otra marcas, además de que *“se limitan las prestaciones de esos 4 rotores al no poder ofertarlos de forma conjunta con la marca de la Ultracentrifuga con la que han sido diseñados para funcionar. En caso de que se quiera utilizar rotores nuevos con una máquina antigua Beckman, y para poder seguir este principio de seguridad que aplica el propio PPT, lo lógico sería publicar un concurso aparte para la adquisición de esos rotores Beckman para la máquina Beckman”*.

En el informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que, al tratarse de motivos de carácter técnico, hace suyas las alegaciones a los mismos contenidas en el informe emitido por el Equipo de Investigación beneficiario de la subvención destinada a la adquisición del suministro. Dichas alegaciones son, en síntesis, las siguientes:



1. El certificado IVD se ha pedido porque en el Centro Andaluz de Biología del Desarrollo (CABD) hay dos grupos de investigación que forman parte de la Red CIBERER (www.ciberer.es), una red centrada en la investigación de enfermedades raras en humanos. Esta red está integrada por grupos de investigación localizados en Centros de investigación o Universidades de España, que forman parte de la *“U729 del Programa de Medicina Mitocondrial y Metabólica Hereditaria”* liderada por el investigador principal del CABD y actualmente, su Director. Los grupos de esta unidad trabajan con muestras de pacientes afectados por enfermedades mitocondriales y es usual que se realicen experimentos de separación de mitocondrias de muestras celulares de dichos pacientes para el diagnóstico de estas enfermedades, para lo cual el certificado exigido es esencial. Además, frecuentemente, se realizan envíos de muestras a hospitales y otros centros de investigación pues se están desarrollando nuevas terapias para el tratamiento de estas enfermedades.

2. Respecto a la compatibilidad de los rotores con la ultracentrífuga Beckman LE-80K, se indica que dicha máquina es la que existe actualmente en el CABD y que precisamente para tener la certeza de que se está trabajando de forma segura, se solicitó el certificado de compatibilidad de los rotores.

Por último, en sus alegaciones al recurso, IZASA se opone al recurso con los argumentos que constan en su escrito y que, obrando en el procedimiento, se dan aquí por reproducidos.

SEXTO. Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las cuestiones suscitadas. En primer lugar, la recurrente combate la especificación técnica de la ultracentrífuga consistente en la certificación IVD. Alega, en síntesis, que solo la marca Beckman dispone de ultracentrífugas con esta certificación, cuyo ámbito es el diagnóstico de enfermedad en muestras clínicas de pacientes humanos en hospitales y no en Universidades o Centros de Investigación.

No obstante, hemos de señalar que la recurrente no acredita que solo exista una marca comercial con centrifugas que tengan la certificación IVD; es más, a la vista del listado de licitadores en el procedimiento de adjudicación que nos remite el órgano de contratación resulta que, al menos, dos empresas pueden, en principio, ofertar el suministro con dicha especificación técnica, habida cuenta que han concurrido al procedimiento.



Por otro lado, el informe al recurso pone de manifiesto, frente a lo alegado por la recurrente, que no solo en hospitales sino también en Universidades y Centros de investigación se trabaja en el diagnóstico de enfermedades raras con muestras de pacientes. En este sentido, se afirma que en el CABD hay dos grupos de investigación centrados en enfermedades raras en humanos que trabajan con muestras de pacientes afectados por enfermedades mitocondriales, siendo usual que se realicen experimentos de separación de mitocondrias de muestras celulares de dichos pacientes con el fin de diagnóstico de estas enfermedades, para lo cual el certificado IVD es esencial.

Así las cosas, el argumento de la recurrente debe decaer pues, ni se acredita que la prescripción técnica exigida se restrinja a una sola marca comercial, ni que su exigencia se circunscriba al ámbito hospitalario o sanitario, como lo prueba el hecho de que en el marco de la investigación también se trabaja con muestras celulares de pacientes con fines diagnósticos, como sucede en el caso examinado donde resulta justificado por tal motivo el certificado IVD en la ultracentrífuga.

Resulta, pues, de plena aplicación la doctrina de este Tribunal consagrada en numerosas resoluciones (entre otras, Resoluciones 295/2016, de 18 de noviembre, 203/2017, de 13 de octubre y 109/2018, de 25 de abril) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.

Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate. En este extremo, compartimos el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 1147/2017, de 1 de diciembre) cuando afirma que *«la inclusión en los pliegos de características técnicas relativas a elementos de un bien objeto del suministro, elevándolas a especificaciones técnicas de esos*



productos, en el caso de que se vean respaldadas por los dictámenes o informes técnicos elaborados “ad hoc” por especialistas que vengán a corroborar la especial importancia que se concede a esa característica, no puede ser sustituida por las valoraciones que respecto de ese aspecto pueda hacer este Tribunal. Es decir, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, este Tribunal no puede corregirlos o enjuiciarlos aplicando criterios jurídicos. No obstante, en este caso, en el que se impugna el pliego con base en una cuestión de este tipo, este Tribunal podrá entrar a analizar si el resultado de la inclusión de esa especificación técnica realmente puede llegar a producir el efecto tan pernicioso que se invoca por el recurrente de restringir el principio de libre competencia. Si bien nuestro análisis deberá limitarse en estos casos a los aspectos formales de esa inclusión, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar el especial valor que el órgano de contratación quiera dar a esa especificación».

Hemos de desestimar pues este primer alegato del recurso.

La segunda especificación técnica combatida por CALSERVICE es la relativa a la compatibilidad de los rotores que se oferten con la máquina Beckman presente actualmente en el CABD. Esgrime que tal exigencia vulnera “la forma de trabajar segura” y la concurrencia de otras marcas, considerando que lo lógico es que se hubiesen adquirido los rotores separadamente en otro procedimiento para la máquina Beckman.

Tampoco este alegato puede prosperar. Como manifiesta el órgano de contratación y la entidad interesada, precisamente el certificado de compatibilidad garantiza que la forma de trabajar sea segura. Además, la recurrente no acredita que tal exigencia de compatibilidad de los rotores restrinja la concurrencia a una única marca.

Por otro lado, como se indica en el informe al recurso, el fin público que se persigue con este suministro es aumentar la capacidad de ultracentrifugación del CABD ampliando el número de ultracentrifugas y dotándolo de rotores versátiles que puedan satisfacer la demanda que se tiene en la actualidad, de manera que se pueda disponer de nuevos equipos sin dejar inservibles los ya existentes. Tal necesidad se satisface del modo en que se ha configurado el objeto contractual, estando justificada la adquisición conjunta de rotores y ultracentrifuga, así como la compatibilidad de los primeros con la máquina actualmente existente en el CABD. La recurrente no puede pretender que prevalezca la configuración del objeto contractual que



más se adecua a su condición de empresario particular sobre la que mejor satisface la consecución de la finalidad pública a la que sirve el contrato.

Así pues, resulta también de plena aplicación para esta especificación técnica la doctrina del Tribunal expuesta en este mismo fundamento a propósito de la exigencia de la certificación IVD, debiendo desestimarse igualmente el alegato de CALSERVICE.

SÉPTIMO. Un segundo grupo de alegatos del recurso se dirige contra los siguientes criterios de adjudicación establecidos en el cuadro resumen de características del PCAP, cuya redacción es la siguiente:

Criterio de evaluación automática: “Criterio 1: valoración económica. Mejor oferta económica ... (hasta 10 puntos) $V_i = P_{max} * (PL-POL_i/PL-POM)$ ”

Criterio sujeto a juicio de valor: “Criterio 2: Mejora a las prescripciones técnicas que la ultracentrífuga estará equipada con una pantalla LCD táctil de grandes dimensiones intrínseca al equipo con un software de control fácil e intuitivo que facilite el trabajo al operario, solo se valorará la más grande..... (30 puntos).”

Criterio sujeto a juicio de valor: “Criterio 4: (Sí/No) Para el rotor de ángulo fijo de velocidad máxima de al menos 90.000 rpm, deberá tener la mayor capacidad de carga de muestra total, siendo esta por lo menos superior o igual a 108 ml, compatible al 100% certificado por el fabricante (mediante documento oficial de fabricante de compatibilidad expresa para el modelo implicado, siendo insuficiente mostrar únicamente la compatibilidad por catálogo) con el modelo de centrífuga ya presente en el centro, la LE-80K de Beckman. (7 puntos)”.

Frente a tales criterios de adjudicación, la recurrente esgrime los siguientes argumentos:

La fórmula para valorar la oferta económica está referida al cálculo de puntos respecto al precio de licitación, el cual está muy por encima (más del doble) del precio de adquisición de mercado cuando hay libre concurrencia y competencia entre marcas. Así, un suministro equivalente (ultracentrífuga con 4 rotores) fue asignado en 2018 a IZASA por un valor de 80.000 euros.



El criterio 2 sujeto a juicio de valor limita la concurrencia y es claramente discriminatorio al no fijar ningún baremo para asignar los 30 puntos en función del tamaño de la pantalla, dando simplemente 0 puntos a las pantallas más pequeñas.

En el criterio 4, solo la marca Beckman dispone de un rotor que cumpla estas características. Las otras dos marcas del mercado (Hitachi y Sorvall) cuentan con rotores capaces de realizar los mismos protocolos separativos pero no alcanzan la capacidad de al menos 108 ml, que es una especificación única y excluyente del resto de marcas.

En el informe al recurso, se opone que se ha dado prevalencia a características técnicas objetivas de los equipos solicitados, lo que garantiza la obtención del mejor equipo disponible en el mercado.

Por su parte, IZASA combate los argumentos de la recurrente esgrimiendo, en síntesis, que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en el establecimiento de los criterios de adjudicación.

Pues bien, en cuanto al criterio de adjudicación referido a la oferta económica, el argumento de CALSERVICE se ciñe a que el precio de licitación incluido en la fórmula de valoración está muy por encima del precio de mercado cuando hay libre concurrencia y competencia entre marcas; y cita, como ejemplo un suministro equivalente (ultracentrífuga con 4 rotores) asignado en 2018 a IZASA por un valor de 80.000 euros.

Tal alegato, en los términos expuestos, parece más dirigido a impugnar el presupuesto de licitación que el criterio de valoración de la oferta económica. En cualquier caso, no puede prosperar puesto que la recurrente no acredita los extremos que afirma, sin que la mera referencia al precio de adjudicación de un suministro anterior sea dato suficiente para probar que el precio de licitación actual esté muy por encima al de mercado.

En nuestra reciente Resolución 19/2020, de 30 de enero, señalamos que *“la invocación de otras licitaciones como elemento determinante de la inadecuación del presupuesto y valor estimado de esta licitación tampoco pueden ser relevantes a los efectos pretendidos por la recurrente, pues cada licitación es independiente de las demás, desconociéndose además las circunstancias y alcance concreto de cada una de ellas o los factores tenidos*



en cuenta para regular el régimen de cada una de las prestaciones. No basta, pues, invocar la identidad sustancial de todas ellas.

Al respecto, este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto, entre las más recientes)”.

Otro de los criterios de adjudicación impugnados es el criterio 2 sujeto a juicio de valor en el que se valora como mejora que la ultracentrífuga esté equipada con *“una pantalla LCD táctil de grandes dimensiones intrínseca al equipo con un software de control fácil e intuitivo que facilite el trabajo al operario”*, puntuándose con 30 puntos solo la más grande.

A juicio de CALSERVICE, el criterio limita la concurrencia y es claramente discriminatorio al no fijar ningún baremo para asignar los 30 puntos en función del tamaño de la pantalla, dando simplemente 0 puntos a las pantallas más pequeñas.

Pues bien, en este punto sí asiste razón a la recurrente. Lo primero es que el criterio, en los términos en que está redactado, no responde a un criterio sujeto a juicio de valor pues supone que se dé 30 puntos a la pantalla más grande -extremo que no exige ningún razonamiento técnico, sino solo la constatación del dato objetivo del tamaño- y cero a todas las demás. No se requiere, pues, juicio de valor alguno para la asignación de puntos sino solo su asignación automática siguiendo esos parámetros del pliego.

Con independencia de lo anterior, la redacción del criterio no se adecua a los requisitos establecidos en el artículo 145.5 de la LCSP conforme al cual los criterios de adjudicación *“Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”*.

Puede estar justificado que el órgano de contratación quiera valorar como mejora que la ultracentrífuga disponga de una pantalla LCD táctil de grandes dimensiones, pero no que solo valore con 30 puntos la proposición que oferta la pantalla más grande, desechando el resto de proposiciones a las que asigna sin



más, cero puntos con independencia de cuál sea la disminución de tamaño respecto a la más grande. De este modo, se puede llegar a la incoherencia de que con escasas diferencias de tamaño, la diferencia en puntos sea total (cero frente a 30) pues únicamente se puntuará una oferta y solamente con la máxima puntuación.

Tal configuración del criterio vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 145.5 de la LCSP pues no se olvide, además, que 30 puntos sobre un máximo de 100 es una puntuación considerable que puede resultar determinante en la adjudicación del contrato al no existir una horquilla o banda de valores que distribuya gradualmente los 30 puntos en función de las dimensiones de la pantalla ofertada. Por ende, el criterio carece de objetividad y resulta discriminatorio para todas aquellas proposiciones que no tengan la mayor pantalla y que sin justificación no serán valoradas.

Procede, pues, estimar este alegato del recurso y anular el criterio de adjudicación analizado.

Finalmente, CALSERVICE impugna el criterio 4, sujeto a juicio de valor y ponderado con 7 puntos en el que se valora que la capacidad de carga del rotor de ángulo fijo sea igual o superior a 108 ml. En este sentido, alega que solo la marca Beckman dispone de un rotor que cumpla estas características, por lo que se trata de una especificación única y excluyente del resto de las marcas.

Pues bien, ciñéndonos exclusivamente al alegato de la recurrente, hemos de señalar que no estamos ante una especificación técnica sino ante un criterio de adjudicación. La diferencia es clara puesto que la oferta que no cumpla esa capacidad mínima no podría licitar si esta fuese una especificación técnica, mientras que únicamente no sería valorada con 7 puntos si se tratara de un criterio de adjudicación, que es lo que acontece en el supuesto examinado. Así las cosas, ofertas de rotores con capacidad inferior a 108 ml podrán concurrir a esta licitación aun cuando no reciban puntuación en el criterio, de modo que decae la afirmación de la recurrente de que estamos ante una especificación técnica excluyente de las demás marcas.

De otro lado, CALSERVICE esgrime que solo la marca Beckman dispone de un rotor que cumpla esa capacidad mínima, y aun cuando señala que adjunta documentación técnica y comercial de la marca en



cuestión que corrobora lo anteriormente expuesto, ello solo demuestra que la citada marca tiene un rotor con esa capacidad, pero no prueba que sea la única.

Así pues, en los términos en que se plantea la impugnación del criterio, el alegato no puede prosperar.

En cualquier caso, la estimación del motivo de impugnación deducido frente al criterio 2 sujeto a juicio de valor, con su consiguiente anulación, determina que el recurso deba estimarse parcialmente con anulación de los pliegos y demás documentos contractuales, incluidos aquellos otros actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CALSERVICE HERATEC, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Suministro e instalación de una ultracentrífuga y cuatro rotores para el Centro Andaluz de Biología del Desarrollo en la Universidad Pablo de Olavide, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica e Innovación 2017-2020. (“Adecuación y Mejora del Servicio de Proteómica y Bioquímica del CABD”), convocado por la Universidad Pablo de Olavide (Expte. EQ.02/19INV, y en consecuencia, anular los pliegos y demás documentos contractuales conforme a lo expresado en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

